

Art. 5° — Los operadores que presten los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano en el ámbito de la jurisdicción nacional, deberán presentar la información que se detalla en los artículos 6° y 7° acompañada de informe de profesional independiente, antes del 15 de noviembre de 2004, ante el Área Económica Financiera de la Gerencia de Control Técnico dependiente de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), sita en la calle Maipú 88 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.